

Nicolás Valenzuela Levi con MUNICIPALIDAD DE DIEGO DE ALMAGRO Rol:
C5337-18

Consejo para la Transparencia, 18/04/2019

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Diego de Almagro, ordenando la entrega de información sobre toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviados a disposición final entre los años 2010 a 2015 y frecuencia promedio semanal de recolección de residuos sólidos domiciliarios entre los años 2010 a 2017 consultada, ya sea dando respuesta directa a las preguntas planteadas, o, proporcionando copia de los documentos en que consten dichos datos. Lo anterior, por tratarse de información pública, respecto de la cual el órgano no acreditó suficientemente su inexistencia, conforme al estándar establecido en la Instrucción General N° 10 de este Consejo. Se tiene por cumplida la obligación de informar, aunque extemporáneamente, con ocasión de la notificación de la presente decisión, en lo que se refiere a las consultas sobre reciclaje comunal y toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviados a disposición final entre los años 2016 a 2017

Tipo de solicitud y resultado:

Requiere entrega

Descriptorios jurídicos:

- Inexistencia de información > Inexistencia acreditada > Otros
- Procedimiento de acceso a la información > Plazo del procedimiento > Otros

Descriptorios analíticos:

Tema

Materia

Funciones y actividades propias del órgano

Tipo de Documento

Documentos Oficiales.Documentos

Legislación aplicada:

- DFL 1 2006 - Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ART-3

Consejeros:

- Marcelo Drago Aguirre (Unánime), Presidente
- Francisco Javier Leturia Infante (Unánime)
- Gloria de la Fuente González (Unánime)

- Jorge Jaraquemada Roblero (Unánime)

Texto completo:

DECISIÓN AMPARO ROL C5337-18

Entidad pública: Municipalidad de Diego de Almagro

Requirente: Nicolás Valenzuela Levi

Ingreso Consejo: 05.11.2018

RESUMEN

Se acoge el amparo deducido en contra de la Municipalidad de Diego de Almagro, ordenando la entrega de información sobre toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviados a disposición final entre los años 2010 a 2015 y frecuencia promedio semanal de recolección de residuos sólidos domiciliarios entre los años 2010 a 2017 consultada, ya sea dando respuesta directa a las preguntas planteadas, o, proporcionando copia de los documentos en que consten dichos datos.

Lo anterior, por tratarse de información pública, respecto de la cual el órgano no acreditó suficientemente su inexistencia, conforme al estándar establecido en la Instrucción General N° 10 de este Consejo.

Con todo, en caso de que no exista la información requerida, dicha circunstancia se deberá explicar y acreditar pormenorizadamente en sede de cumplimiento, de conformidad a las normas aplicables en la especie.

Se tiene por cumplida la obligación de informar, aunque extemporáneamente, con ocasión de la notificación de la presente decisión, en lo que se refiere a las consultas sobre reciclaje comunal y toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviados a disposición final entre los años 2016 a 2017.

Se representa al órgano reclamado la improcedencia de la respuesta a la solicitud por cuanto del contenido de la misma resulta evidente que se encuentra amparada por la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 983 del Consejo Directivo, celebrada el 18 de abril de 2019, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C5337-18.

VISTO:

Los artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

1) SOLICITUD DE ACCESO: El 02 de noviembre de 2018, don Nicolás Valenzuela Levi solicitó a la Municipalidad de Diego de Almagro (en adelante e indistintamente la municipalidad o el municipio) dar respuesta a las siguientes preguntas relacionadas con el cuidado del medio ambiente a nivel comunal:

"Las siguientes son las preguntas de la solicitud de transparencia:

1. ¿Posee un servicio de reciclaje comunal (sea éste de material orgánico o inorgánico)?
2. Si es que posee servicio de reciclaje ¿está basado en puntos "limpios" o "verdes" (uno o más) o basado en recolección a domicilio?

3. Si es que posee servicio de reciclaje ¿Qué año fue implementado por primera vez?
4. Si es que posee servicio de reciclaje ¿recicla material INORGÁNICO? (ejemplo: vidrio, plástico, latas, etc.)
5. Si es que recicla material INORGÁNICO (ejemplo: vidrio, plástico, latas, etc) ¿qué año comenzó el reciclaje INORGÁNICO en la comuna?
6. Si es que posee servicio de reciclaje ¿recicla material ORGÁNICO? (ejemplo: residuos domiciliarios vegetales, residuos domiciliarios animales)
7. Si es que recicla material ORGÁNICO (ejemplo: residuos domiciliarios vegetales, residuos domiciliarios animales) ¿qué año comenzó el reciclaje orgánico en la comuna?
8. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2017?
9. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2016?
10. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2015?
11. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2014?
12. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2013?
13. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2012?
14. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2011?
15. ¿cuál fue el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviadas a disposición final en la comuna (a relleno sanitario, excluyendo cualquier servicio de reciclaje) en 2010?
16. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2017?
17. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2016?
18. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2015?
19. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2014?
20. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2013?
21. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2012?
22. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2011?
23. ¿cuál era la frecuencia promedio de recolección de residuos sólidos domiciliarios por semana en la comuna en 2010?
24. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2017?
25. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2016?
26. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2015?
27. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2014?
28. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin

importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2013?

29. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2012?

30. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2011?

31. Si es que posee servicio de reciclaje ¿cuántas toneladas de recolección diferenciada para reciclaje (en general, sin importar si este es orgánico o inorgánico) realizó el municipio mediante este servicio el año 2010?

32. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2017?

33. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2016?

34. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2015?

35. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2014?

36. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2013?

37. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2012?

38. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2011?

39. Si es que posee servicio de reciclaje basado puntos "limpios" o "verdes" ¿con cuántos puntos limpios contaba la comuna en 2010?".

2) RESPUESTA: El 05 de noviembre de 2018, la Municipalidad de Diego de Almagro informó al petionario que lo pedido no constituye una solicitud de acceso a la información pública.

3) AMPARO: El 05 de noviembre de 2018, el solicitante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a su solicitud de información.

4) DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO: El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confiriendo traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Diego de Almagro, mediante oficio N° E10567, de fecha 15 de diciembre de 2018.

Por medio de Ord. N° 14, de 08 de enero de 2018, el órgano reclamado presentó sus descargos y observaciones del caso, informando que el municipio no posee servicio de reciclaje comunal y, que ingresó al acopio municipal en el año 2016, 11.808 metros cúbicos de residuo y en el año 2017, 11.080 metros cúbicos de residuos. A su vez, señala que en marzo del año 2015 la municipalidad sufrió pérdida total de los registros debido a inundaciones en la infraestructura institucional. Finalmente, sostiene que no existen circunstancias de hecho ni causales de reserva al efecto.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, lo solicitado corresponde, en términos generales, a información sobre reciclaje comunal (existencia, tipo, cantidad de toneladas de recolección diferenciada y cantidad de puntos "limpios" o "verdes" entre los años 2010 a 2017), sobre el total de toneladas de residuos sólidos domiciliarios enviados a disposición final (excluyendo reciclaje) entre los años 2010 a 2017 y sobre frecuencia promedio semanal de recolección de residuos sólidos domiciliarios entre los años 2010 a 2017.

2) Que, al efecto, conviene tener presente que en virtud de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, al órgano reclamado le corresponde, entre otras funciones, la de "aseo y ornato de la comuna. Respecto a los residuos domiciliarios, su recolección, transporte y/o disposición final corresponderá a las municipalidades...". (Artículo 3, letra f). Por su parte, el artículo 26 del decreto supremo N° 1, 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC, establece que los municipios deben declarar, antes del 30 de marzo de cada año, los residuos recolectados por éstas o por terceros contratados por ella, durante el año anterior, a través del

Sistema de Ventanilla Única del RETC.

3) Que, atendido el tenor de las preguntas que han dado origen a este amparo, a juicio de este Consejo, la municipalidad requerida puede pronunciarse a su respecto, teniendo presente que dichas solicitudes se refieren a información que puede desprenderse fácilmente del contenido de los registros, documentos o antecedentes que plausiblemente mantiene el municipio en lo relativo a la materia consultada, tales como, contratos, decretos, informes, cuenta pública, análisis estadísticos, entre otros, cuya respuesta no supone la imposición de un gravamen a su respecto. Consecuentemente, debe entenderse que dichas solicitudes, aunque formuladas como interrogantes, se encuentra amparada por la Ley de Transparencia (aplica criterio adoptado a partir de las decisiones de los Amparos Rol C467-10 y C530-10, entre otras). En tal orden de ideas, se le representará al órgano, en lo resolutivo de la presente decisión, la respuesta otorgada a la solicitud en orden a que la petición objeto del presente amparo no se enmarca en el derecho de acceso a información pública, por ser ella improcedente.

4) Que, en tal orden de ideas, en virtud de lo expuesto por el municipio en sus descargos, en el sentido de declarar que no cuenta con servicio de reciclaje comunal e informar las toneladas por metro cubico de residuos domiciliarios enviados a disposición final en los años 2016 y 2017, respecto de lo consultado en los numerales 1° a 9° y 24 a 39 del número 1) de lo expositivo, se acogerá el amparo sin perjuicio de tener por cumplida la obligación de informar, aunque extemporáneamente, con ocasión de la notificación de la presente decisión. Al efecto, este Consejo en aplicación del principio de facilitación, previsto en la Ley de Transparencia en su artículo 11 letra f), remitirá al reclamante copia de los descargos presentados por el organismo.

5) Que, respecto de la restante información, esto es, la correspondiente a los numerales 10 a 23 del número 1) de lo expositivo, respecto de la cual el municipio alegó no poder dar respuesta a las mismas, atendida la inexistencia de información a consecuencia de su destrucción por las inundaciones sufridas en el año 2015, conviene tener presente que conforme a resuelto sostenidamente este Consejo la inexistencia de la información solicitada constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla, pues alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder y debiendo acreditarla fehacientemente.

6) Que, en la especie, el municipio si bien ha señalado los motivos por los cuales la información requerida no obraría en su poder, aquel no ha cumplido con el estándar de búsqueda exhaustiva fijada por esta Corporación, en el sentido de acreditar que se hubieren agotado todos los medios con que se cuenta para la referida búsqueda, sin que éstos antecedentes fueran encontrados. En este sentido, por ejemplo, no se acreditó en esta sede que se hubieren certificado dichas búsquedas por el funcionario correspondiente, de acuerdo lo dispuesto en el punto 2.3 de la Instrucción General N° 10, de este Consejo.

7) Que, en razón de lo anterior, se acogerá el amparo, ordenándose la entrega de la información requerida en los numerales 10 a 23 del número 1) de lo expositivo, ya sea dando respuesta directa a las preguntas planteadas, o en su defecto, proporcionando copia de los documentos en que consten dichos datos, tales como contratos, decretos, informes, cuenta pública, análisis estadísticos, entre otros, la que en el evento de no encontrarse, se deberá acreditar dicha situación en la forma señalada, por medio de las certificaciones correspondientes, explicando pormenorizadamente dicha situación en sede de cumplimiento.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

I. Acoger el amparo deducido por don Nicolás Valenzuela Levi, en contra de la Municipalidad de Diego de Almagro, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.

II. Requerir al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Diego de Almagro, que:

a) Entregue al reclamante la información expuesta en los numerales 10 a 23 del número 1) de lo expositivo de este acuerdo, ya sea dando respuesta directa a las preguntas planteadas, o, proporcionando copia de los documentos en que consten dichos datos, tales como contratos, decretos, informes, cuenta pública, análisis estadísticos, entre otros.

Lo anterior, a menos que dicha información no obre en poder del órgano, situación que deberá acreditarse y explicarse pormenorizadamente en sede de cumplimiento, de acuerdo a lo expuesto precedentemente.

b) Cumpla dicho requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia.

c) Acredite la entrega efectiva de la información señalada en el literal a) precedente, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por medio de comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la Oficina de Partes de este Consejo (Morandé N° 360, piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dio cumplimiento a las obligaciones impuestas en la presente decisión en tiempo y forma.

III. Representar al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Diego de Almagro la improcedencia de la respuesta a la solicitud por cuanto del contenido de la misma resulta evidente que se encuentra amparada por la Ley de Transparencia.

IV. Encomendar a la Directora General (S) y al Director Jurídico (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Diego de Almagro y a don Nicolás Valenzuela Levi, remitiendo a éste último copia de los descargos presentados por el organismo durante la tramitación de la solicitud de amparo.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Marcelo Drago Aguirre y sus Consejeros doña Gloria de la Fuente González, don Jorge Jaraquemada Roblero y don Francisco Leturia Infante.

Por orden del Consejo Directivo, certifica el Director Jurídico (S) del Consejo para la Transparencia don Ricardo Sanhueza Acosta.